



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Trece de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00525
RADICADO N° 2022-00261-00

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la acción de tutela promovida por MARIANO DE JESUS GUTIERREZ CORREA como agente oficioso de la señora LUZ MERY ZAPATA GOMEZ, en contra de la NUEVA EPS.

CONSIDERACIONES:

Revisada la solicitud de amparo el Despacho considera que tiene competencia para conocer de la misma y que además se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procederá con su ADMISIÓN.

Igualmente, estudiados los hechos de la presente acción, se encuentra que se hace necesario REQUERIR al señor MARIANO DE JESUS GUTIERREZ CORREA quien actúa como agente oficioso, con el fin de que indique las razones del por qué la señora LUZ MERY ZAPATA GOMEZ, no está en condición de promover su propia defensa, en virtud de lo que preceptúa el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Con fundamento en lo anterior, se ordenará la notificación a la parte de la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, Así mismo, se dispondrá conceder a la accionada el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos de conformidad con lo consagrado en el art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia

DECIDE:

PRIMERO - ADMITIR la acción de tutela promovida por ANA MARÍA MOSALVE CASTAÑO como agente oficiosa de la señora MARIA ALIRIA CASTAÑO BRAVO, en contra de la NUEVA EPS.

SEGUNDO – REQUERIR al señor MARIANO DE JESUS GUTIERREZ CORREA quien actúa como agente oficioso, con el fin de que indique las razones del por qué la señora LUZ MERY ZAPATA GOMEZ, no está en condición de promover su propia defensa, en virtud de lo que preceptúa el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO – ORDENAR la notificación personal de este auto a la entidad accionada, haciéndole entrega de copia del libelo contentivo del amparo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, para que se pronuncie sobre los hechos en los cuales se fundamenta la acción constitucional y aduzca las pruebas que pretenda hacer valer. Para tal efecto, la parte accionada cuenta con un término de DOS (2) días hábiles.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro.154
hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9cf5d824a7e8e80b69801d8332c51298ed3130963b12f7598fbee4393484f7**

Documento generado en 13/09/2022 05:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>